

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01041/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chiconcuac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Chiconcuac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/CHICONCU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, información pública, adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.docx, el cual requiere lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. *¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*
2. *Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha*
3. *¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato*
4. *Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos*
5. *¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?*
6. *¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato*
7. *¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.*
8. *¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*
9. *¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?*
10. *¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuántas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción*
11. *Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores." (Sic)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el siete de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta la cual no se inserta en este apartado, en virtud de que será materia de análisis de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior en fecha tres de mayo del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Respuesta a solicitud de Información." (Sic)

Razones o motivo de inconformidad

"Respuestas Omisivas, erróneas." (Sic)

A su vez adjunta los archivos electrónicos denominados *RECURSO DE REVISIÓN Chiconcuac Programas.docx*, *SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.docx* y *Polizas de cheques.pdf*, los cuales no se insertan en este apartado, en razón de que serán materia de análisis; sin embargo, debe destacarse que el primero de ellos corresponde al escrito de recurso de revisión en el cual el particular señala como motivos de inconformidad las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 4, 6 y 9 del cuestionario de información de inicio.

Por cuanto hace a los otros dos archivos consisten en una solicitud de información en materia de manejo de recursos públicos y copias de cheque póliza, los cuales no tienen relación alguna con la solicitud de mérito, motivo por el cual no se toman en consideración.

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01041/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el siete de abril dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el tres de mayo de dos mil diecisiete; esto es, al décimo segundo día hábil siguiente; descontando los días diez, once, doce, trece, catorce de abril y uno de mayo de dos mil diecisiete por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como los días

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril del dos mil diecisiete por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario requirió solicitó que el Sujeto Obligado atendiera los cuestionamientos siguientes:

1. *¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*
2. *Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha*
3. *¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato*
4. *Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos*
5. *¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?*

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

6. *¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato*
7. *¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.*
8. *¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*
9. *¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?*
10. *¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción*
11. *Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores.*

En respuesta a los diversos cuestionamientos el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

1. *¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*

R= Por lo que hace a la Dirección de Desarrollo Social informa que cuenta solo cuenta con programas sociales que son "65 y Más", "Prospera" y "comedores Comunitarios", y por ser programas federales los padrones de beneficiarias se encuentran en SEDESOL, esta información puede consultarla vía internet en su ventanilla, por otro lado de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en sus artículos 1, 2 y 8, de acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en los artículos 6 y 7 no es posible dar los padrones debido a que no se cuenta con el consentimiento de los beneficiarios, por lo cual solo se cuenta con números aproximados del total de beneficiarios, con lo que respecta al programa de "65 y Más" se tiene un aproximado de 1,300 personas beneficiadas, en cuanto al programa "Prospera" se tiene un aproximado de 464 personas beneficiadas, en cuanto al programa de "Comedores Comunitarios" se tiene un aproximado de 300 personas beneficiadas, ya que solo se cuenta con esa información.

2. *Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha*

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

R= Respecto de los expedientes de las Licitaciones por las obras efectuadas por esa modalidad, se encuentran a resguardo de la oficina de Obras Publicas, conforme a lo informado en la respuesta a la pregunta numero 4.

3. ¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato

R= No se cuenta con contrato para la adjudicación de PET.

4. ¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?

R= La información solicitada se desglosa en la siguiente tabla:

N.P.	Nombre de la Obra	Comunidad	Monto
1	Construcción de Aula en Jardín de Niños José Antonio Alzate	Xolache	\$471,065.37
2	Reencarpetado, guarniciones y banquetas del Boulevard Xochimilco 1ra. Etapa	San Pedro	\$997,999.93
3	Construcción de Tanque elevado E. Xochimilco	Las Joyas	\$1,247,140.60
4	Perforación del Pozo de Agua Potable Xochimilco	Las Joyas	\$951,942.77
5	Ampliación de la Red de Drenaje de la Zona Xala Oriente	Xala	\$365,939.68
6	Guarniciones y banquetas en camino a San Simón en Xala	Xala	\$350,000.00
7	Construcción de Modulo Sanitario de la Esc. Primaria Benito Juárez	San Miguel	\$799,043.84
8	Construcción de Barda Perimetral del Jardín de Niños Josefa Ortiz de Domínguez	Xolache	\$420,085.39
9	Adquisición de luminarias	Diferentes calles del municipio	\$299,964.93
10	Remodelación de las Aulas y mejoramiento de los Sanitarios de la Escuela Preparatoria Oficial No. 334 (C.C.T. 15 EBH0535Z)	San Pedro	\$450,000.00

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

11	Pavimentación del Circuito Boulevard Xochimilco Ejido Sur	San Pablito y San Pedro	\$2,999,142.33
12	Techumbre del Centro Cultural de la Colonia Emiliano Zapata	Col. Emiliano Zapata	\$399,999.76
13	Ampliación de la Presidencia Municipal 1ra. Etapa	San Pedro	\$898,899.89
14	Reencarpetado, guarniciones y banquetas del Boulevard Xochimilco	San Pedro	\$2,930,290.00

Respecto del proceso de licitación se desarrolló de acuerdo a la normatividad aplicable correspondiente al Libro Décimo Segundo y su Reglamento establecido en el Código Administrativo del Estado de México, por lo que le hago la invitación al solicitante acuda a la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para aclarar las dudas al respecto.

5. ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato

R= El municipio de Chiconcuac renta una Bodega con un costo mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto del Valor Agregado, menos las retenciones de Ley, se anexa copia del contrato en comento.

6. ¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.

R= Servicio proporcionado por TELMEX, con un costo mensual promedio de \$21,428.00. (veintiun mil pesos cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)

7. ¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017, ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuántas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción

R= En el año 2016 se pusieron a disposición 894 personas por las siguientes infracciones:
ARTÍCULO 277

Fracción I. Realizar cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, así como de espectáculos y diversiones públicas, sin contar con la licencia de uso del suelo y la cedula y/o licencia o permiso de funcionamiento vigentes expedidos por la Autoridad Municipal competente;

- 1 Persona puesta a disposición
Sanción: Multa
ARTÍCULO 278

- I. Realizar algún acto de palabra o hecho, con la finalidad de ofender y agredir a cualquier vecina(o), habitantes, visitantes, transeúntes y servidoras(es) públicos en ejercicio de sus funciones;
- 181 Personas puestas a disposición
Multa: 57
Amonestación: 26
Trabajo comunitario: 1
Arresto: 97
- II. Ejercer la prostitución en la vía pública;
- 1 Persona puesta a disposición
Sanción: Multa
- III. Realizar actos de palabra o hecho tendientes a escandalizar la vía pública o un domicilio particular, con lo cual se ofenda o moleste a vecinos y transeúntes;
- 76 Personas puestas a disposición
Multa: 16
Amonestación: 7
Arresto: 53
- VI. Realizar en la vía o área pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas;
- 4 Personas puestas a disposición
Multa: 2
Arresto: 2
- VII. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, lugares de dominio público, de uso común o predios baldíos;
- 50 Personas puestas a disposición
Multa: 28
Amonestación verbal: 6
Trabajo comunitario: 2
Arresto: 14
- VIII. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, drogas o enervantes, psicotrópicos y otras que tengan efectos similares;
- 444 Personas puestas a disposición
Multa: 141
Amonestación: 50
Trabajo comunitario: 10
Arresto: 243
- X. Inhalar cualquier sustancia tóxica en vía pública, parques o lugares de uso común;

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- 87 Personas puestas a disposición

Multa: 2

Amonestación: 9

Trabajo comunitario: 9

Arresto: 67

ARTÍCULO 280

IV. Tirar o depositar desechos sólidos en la vía pública, coladeras o alcantarillas, parques, jardines, barrancas, bienes del dominio público o de uso común, predios baldíos, o en lugares no autorizados; abandonar o tirar desechos sólidos en dichos lugares con motivo del ejercicio de la actividad comercial en mercados, tianguis, establecimientos comerciales u otros lugares autorizados; así como depositar o abandonar desechos sólidos en la vía pública;

- 18 Personas puestas a disposición

Sanción: Multa

ARTÍCULO 281

I. Realizar alguna edificación, cualquiera que sea su régimen jurídico o condición urbana o rural, sin las licencias de uso de suelo y de construcción;

- 4 Personas puestas a disposición

Sanción: Multa

ARTÍCULO 282

I. Ejercer actividades sin haber obtenido las autorizaciones, registros o dictámenes a que se está obligado en términos de la legislación de la materia;

- 10 Personas puestas a disposición

Multa: 7

Arresto: 3

III. Obstruir o entorpecer las funciones del personal de protección civil y bomberos;

- 6 Personas puestas a disposición

Multa: 1

Arresto: 5

ARTÍCULO 283

I. Pasar la señal ámbar o roja de los semáforos, así como acelerar y evitar detenerse;

- 1 Persona puesta a disposición

Sanción: Multa

III. Carecer de licencia o permiso para conducir o que se encuentren vencidos;

- 2 Personas puestas a disposición

Sanción: Multa

VI. Participar como responsable en un hecho de tránsito;

- 3 Personas puestas a disposición

Sanción: Multa

VII. Circular con cualquier vehículo de motor en sentido contrario;

- 1 Persona puesta a disposición

Sanción: Multa

IX. Circular sin una o ambas placas vehiculares;

- 1 Persona puesta a disposición

Sanción: Multa

ARTÍCULO 284

XXIII. Distribuir, pegar o colocar propaganda de cualquier tipo en bienes de dominio público o privado, así como en el mobiliario y equipamiento urbano, realizar perifoneo, salvo cuando lo permita la ley en materia de propaganda política o electoral, tratándose de cualquier otra, se deberá contar con la autorización correspondiente.

- 3 Personas puestas a disposición

Multa: 1

Amonestación: 2

En lo que va del 2017 a la fecha se han puesto a disposición un total de 92 personas por las siguientes infracciones:

ARTÍCULO 298

I. Realizar algún acto de palabra o hecho, con la finalidad de ofender y agredir a cualquier vecina(o), habitantes, visitantes, transeúntes y servidoras(es) públicos en ejercicio de sus funciones;

- 42 Personas puestas a disposición

Multa: 10

Amonestación: 2

Arresto: 28

Menores: 2

III. Realizar actos de palabra o hecho tendientes a escandalizar la vía pública o un domicilio particular, con lo cual se ofenda o moleste a vecinos y transeúntes;

- 7 Personas puestas a disposición

Multa: 1

Amonestación: 1

Arresto: 5

VII. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, lugares de dominio público, de uso común o predios baldíos;

- 5 Personas puestas a disposición

Multa: 3

Amonestación: 1

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Arresto: 1

VIII. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, drogas o enervantes, psicotrópicos y otras que tengan efectos similares;

- 20 Personas puestas a disposición

Multa: 10

Amonestación: 1

Arresto: 9

X. Inhalar cualquier sustancia tóxica en vía pública, parques o lugares de uso común;

- 17 Personas puestas a disposición

Multa: 5

Arresto: 12

ARTÍCULO 300

IV. Tirar o depositar desechos sólidos en la vía o área pública, coladeras o alcantarillas, parques, jardines, barrancas, bienes del dominio público o de uso común, predios baldíos, o en lugares no autorizados; abandonar o tirar desechos sólidos en dichos lugares con motivo del ejercicio de la actividad comercial en mercados, tianguis, establecimientos comerciales u otros lugares autorizados; así como depositar o abandonar desechos sólidos en la vía pública;

- 1 Persona puesta a disposición

Sanción: Multa

ARTÍCULO 303

VIII. Efectuar en la vía pública carreras con vehículos de motor o arrancones;

- 4 Personas puestas a disposición

Multa: 2

Arresto: 2

ARTÍCULO 304

IX. Dañar o Destruir total o parcialmente, bienes del dominio público o privado, instalados en parques, jardines o lugares de uso común;

- 1 Persona puesta a disposición

Sanción: Multa

Ingresos reportados a Tesorería Municipal por concepto de multas en total hasta la fecha:
\$147,495.00 (ciento cuarentaisiete mil cuatrocientos noventaicinco pesos 00/100 M.N.)

8. Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores

R= \$105,1700.00 (ciento cinco mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.) de enero 2016 al 13 de marzo de 2017.

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así, que el recurrente, a través del escrito que adjuntó a su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad las respuestas a las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 4, 6 y 9 del cuestionario que fue remitido en la solicitud de información.

Expuesto lo anterior, es importante destacar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconforma específicamente de la información que le fue proporcionada relativa a los cuestionamientos identificados con los números 3, 5, 7, 8, 10 y 11; por tal motivo, las respuestas emitidas respecto a dichos rubros al no haber sido combatidas quedan firmes ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a manera de dilucidar si la información remitida satisface el derecho de acceso a la información solicitado por el hoy recurrente.

Primeramente, por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 1 tal y como fue expuesto con antelación el Sujeto Obligado indicó, por un lado, que los programas con los que cuenta son los programas federales 65 y Más, Prospera y Comedores Comunitarios, cuyos padrones de beneficiarios se encuentran en la Secretaría de Desarrollo Social y, por

otro, que no se cuenta con el consentimiento de los beneficiarios indicando únicamente un total aproximado de los beneficiarios.

Conforme a ello, se procede al estudio de las reglas de operación de dichos programas a efecto de determinar si la información solicitada en este punto es generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, o bien, si es otra instancia que cuente con atribuciones para tal efecto.

Primeramente, es menester señalar que, efectivamente, como lo indicó el Sujeto Obligado en su respuesta los programas 65 y Más¹; Prospera y Comedores Comunitarios son de índole federal, respecto de los cuales, como se precisará en líneas siguientes, los Municipios pueden tener participación, tal es el caso del Sujeto Obligado, como se expone a continuación:

En cuanto al Programa Pensión para Adultos Mayores el numeral 3.7, subapartado 3.7.1 denominado Instancias Ejecutoras determina que la instancia ejecutora y responsable de éste Programa será la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) a través de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios (DGAGP) y de sus Delegaciones Estatales.

Es así, que las Delegaciones de la SEDESOL serán responsables de verificar la validez de la documentación presentada por las personas solicitantes, así como de resguardar los expedientes de las y los beneficiarios que les corresponda de acuerdo con la localidad en la que hayan realizado su registro.

¹ De acuerdo con sus Reglas de Operación corresponde al Programa de Pensión de Adultos Mayores

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, se establece de manera contundente que a las Delegaciones Estatales le corresponde la ejecución de los procesos siguientes:

- Promoción y difusión del Programa.
- Incorporación del beneficiario al padrón.
- Mantenimiento del padrón.
- Atención al beneficiario.
- Visita domiciliaria por parte del personal de la SEDESOL, al hogar del beneficiario.
- Confronta del padrón con instituciones pensionarias y con el RENAPO se realizará mensualmente.
- Validación de la incorporación del beneficiario.
- La verificación en el Registro Civil será mensual en defunciones.

Correlativo a ello, el numeral 4.2.3 de las Reglas de Operación de estudio establecen, de manera contundente, que el personal de la SEDESOL integrará la documentación y llenará el Cuestionario Único de Información Socioeconómica (CUIIS) con la información proporcionada por el informante, por lo que para la tramitación de las solicitudes será obligatorio el llenado del CUIIS y del Cuestionario Complementario (CC), incluidos en el Anexo 3 de dichas reglas de operación.

Por lo que respecta al Programa Prospera Programa de Inclusión Social, el Acuerdo por el que se emiten sus Reglas de Operación para el ejercicio fiscal 2017, señala que tienen como

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

objetivo general contribuir a fortalecer el cumplimiento efectivo de los derechos sociales que potencialicen las capacidades de las personas en situación de pobreza, a través de acciones que amplíen sus capacidades en alimentación, salud y educación, y mejoren su acceso a otras dimensiones del bienestar.

Es así, que de acuerdo con su Lineamiento 3.1 el programa tendrá cobertura en todos los municipios del país, con base en la disponibilidad presupuestal, y de las condiciones que permitan operar los componentes de éste; programa que deberá identificar e implementar acciones que contribuyan al logro de los objetivos de la Cruzada contra el Hambre encaminadas a la atención a las personas que se encuentren en situación de pobreza extrema de alimentación, evaluados e identificados a partir de la información socioeconómica integrada al Sistema de Focalización de Desarrollo (SIFODE).

Además, el lineamiento 3.4 denominado *Metodología de Focalización para la Identificación y Permanencia de los Hogares* contempla que la Coordinación Nacional es responsable de la recolección, captura, procesamiento, resguardo y análisis de la información socioeconómica de las familias, la cual resulta necesaria para identificar a aquellas que cumplen con los criterios y requisitos de elegibilidad del Programa; por lo que la información socioeconómica será recabada por la Coordinación Nacional, a través de la encuesta de características socioeconómicas de los hogares (CUIS-ENCASEH), que es un cuestionario único y complementario, que se aplica a nivel nacional para cada uno de los hogares dentro del contexto rural y urbano, exclusivamente de forma electrónica auxiliándose para ello del personal adscrito a las Delegaciones Estatales en cada entidad federativa.

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, el numeral 3.9.1 establece que las instancias participantes en el Programa, de acuerdo a su ámbito de competencia, son la propia SEDESOL a través de la Coordinación Nacional, las Coordinaciones Estatales del Programa, la Secretaría de Salud, los Servicios Estatales de Salud y/o Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, el IMSS a través de IMSS-PROSPERA, la SEP, los Servicios Estatales de Educación, Secretarías Estatales de Educación o equivalentes y el CONAFE, así como la Secretaría de Economía, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Finalmente, el lineamiento 3.9.3 contempla la posibilidad de que la Coordinación Nacional establecerá acciones de coordinación y/o concertación con otros órdenes de gobierno, organizaciones sociales, de la sociedad civil y organismos nacionales e internacionales, así como con la representación de sus localidades, a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas del Programa, procurando potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, propiciar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

Por lo que hace al Programa Comedores Comunitarios, es oportuno señalar que este, al igual que los programas que se analizaron en líneas que anteceden, es un programa federal que de acuerdo con sus Lineamientos², tiene como objetivo específico el incrementar el acceso a alimentos en los territorios urbanos y rurales en zonas de atención prioritarias, mediante la instalación y operación de comedores constituidos a través de la participación

² Publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

social y de representación de una comunidad ya sea urbana, rural o indígena que funciona en Asamblea, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.

Es así, que de acuerdo con el numeral 3.11.2 de los Lineamientos del Programa en estudio la instancia ejecutora será la Dirección de Participación Social.

Finalmente, es menester señalar que dentro de la mecánica operativa del programa de estudio se contempla la formación del Comité Comunitario, la integración de la Comisión de Alimentación del Comité Comunitario, la solicitud del Comité Comunitario para contar con un Comedor Comunitario, así como, las funciones de la Comisión de Alimentación, la cual es la encargada de realizar el registro diario de las personas que asisten al Comedor a través del formato FCCOM 10 contenido en los Lineamientos de estudio, cuya población prioritaria de atención en los Comedores Comunitarios está delimitada en el numeral 4.4.13; información que deberá ser remitida a la Dirección General de Participación de la Secretaría de Desarrollo Social.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que, efectivamente, los programas que indicó el Sujeto Obligado en su respuesta están a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal y se operan a través de sus Delegaciones Estatales.

Sin que sea óbice de lo anterior, el Reglamento de la Dirección de Desarrollo Social del Sujeto Obligado publicado en la Gaceta Municipal Número 017/12 en el mes de Septiembre

³ Niñas y niños de 0 a 11 años de edad, Estudiantes adolescentes de 12 a 19 años, Mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, Personas con alguna discapacidad, Personas mayores de 65 años, Población que sufra contingencias o emergencias que el gobierno federal haya declarado como zonas de desastre, que ameriten una intervención excepcional, Personas en situación de vulnerabilidad (mujeres violentadas, personas que no cuentan con un empleo o ingreso suficiente, personas migrantes, personas en situación de calle, entre otras personas, con carencia por acceso a la alimentación).

de 2016 en su artículo 6 establece que la citada Dirección tendrá a su cargo como programas de asistencia social los siguientes:

"ARTÍCULO 6.- La Dirección tendrá a su cargo los siguientes programas de asistencia social.

I.- Programa SEDESOL que se integra a su vez de los siguientes programas:

- a) Prospera;*
 - b) 65 y más;*
 - c) Comedor Comunitario "SIN HAMBRE"*
 - d) Seguro de Vida para Jefas de Familia; y*
 - e) Ampliación y Mejoramiento de la Vivienda "Cuarto Adjunto"*
- (Énfasis añadido)*

Conforme al citado precepto, se advierte que el Sujeto Obligado además de los programas que indicó en su respuesta, esto es, Prospera; 65 y más y Comedor Comunitario "SIN HAMBRE", cuenta con el denominado Seguro de Vida para Jefas de Familia; y Ampliación y Mejoramiento de la Vivienda "Cuarto Adjunto", sin embargo, no se pronunció al respecto, ni proporcionó información alguna que pudiera colmar el derecho de acceso a la información del particular.

En cuanto al programa Seguro de Vida para Jefas de Familia sus Reglas de Operación establecen que tendrá como objetivo contribuir a dotar de esquemas de seguridad social que protejan el bienestar socioeconómico de la población en situación de carencia o pobreza, mediante la incorporación de familias con jefatura femenina, en condición

de pobreza, vulnerabilidad por carencias sociales o vulnerabilidad por ingresos a un seguro de vida; programa en el cual se establece en su numeral 3.7.3 que su Comité establecerá la coordinación necesaria para garantizar que sus acciones del Programa no se contrapongan, afecten o presenten duplicidades con otros programas o acciones del gobierno federal cuya coordinación se realizará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Finalmente, respecto al Programa Ampliación y Mejoramiento de la Vivienda "Cuarto Adjunto", la Reglas de Operación en su numeral 2.2 establecen como objetivo específico mejorar las condiciones habitacionales de los hogares mexicanos con ingresos por debajo de la línea de bienestar y con carencia por calidad y espacios de la vivienda, con la finalidad de reducir el rezago habitacional de los hogares mexicanos, cuya cobertura tiene como finalidad la atención prioritaria las personas que se encuentran en situación de pobreza multidimensional y que una de sus carencias es la alimentaria.

Es así que contemplan en sus numerales 7.5 y 7.6 como instancias ejecutoras a los Gobiernos de las entidades federativas o Municipales a través de sus Institutos de Vivienda o de quien en su defecto ellos designen, así como las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU) en las entidades federativas.

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 7 del Reglamento de mérito establece las atribuciones del Director de Desarrollo Social dentro de las que se destacan las siguientes:

“ARTÍCULO 7.- El Director tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio, en los servicios de asistencia social;

...

III. Coordinarse en materia de desarrollo social con las distintas autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con los objetivos de cada programa;

IV. Verificar que la operatividad y ejecución de los programas sociales municipales sean operados de forma congruente con los fines que persigue el Ayuntamiento;

...

XIV. Verificar que las zonas de actuación del Programa reúnan las condiciones de elegibilidad señaladas en las Reglas de Operación;

XV. Integrar y conservar, el expediente técnico de cada Proyecto, que incluya toda la documentación comprobatoria de los actos que se realicen en su ejecución y de los gastos efectuados con recursos del Programa;

XVI. Elaborar y mantener actualizado un registro de los subsidios ya sean estatales, federales y de los recursos financieros locales aportados y ejercidos;

(Énfasis añadido)

De la interpretación al citado precepto se advierte que el Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Desarrollo Social, se coordinará con las distintas autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con los objetivos de los programas, debiendo

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

además integrar y conservar el expediente técnico de cada proyecto en el que se incluirá toda la documentación comprobatoria de los actos que se realicen en su ejecución y de los gastos efectuados con recursos públicos.

Aunado a ello, el artículo 9 del citado Reglamento establece, de manera contundente, que la Dirección de Desarrollo Social para el debido control de las personas beneficiadas integrará los padrones correspondientes de todos los programas que se realicen en desarrollo social; padrones que, de acuerdo con el artículo 10 siguiente, serán supervisados por el Presidente y la Contralora Municipal.

En esa tesitura, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para integrar los padrones de los beneficiarios de los programas sociales que tiene a su cargo, con independencia del origen de los recursos, debiendo, además integrar los expedientes técnicos que incluirá toda la documentación comprobatoria de los actos que se realicen en su ejecución y de los gastos efectuados con recursos de sus programas, situación por la cual estará en posibilidad de realizar la entrega de la información solicitada por el particular, esto es, de los padrones de beneficiarios de los programas sociales "Pensión para Adultos Mayores (65 y Más)", "Prospera", "Comedores Comunitarios", Seguro de Vida para Jefas de Familia; y Ampliación y Mejoramiento de la Vivienda "Cuarto Adjunto"; de los estudios socioeconómicos que se aplicaron a los beneficiarios de los citados programas y del formato del estudio socioeconómico correspondiente; información que al estar vinculada con padrón de beneficiarios tiene el carácter de pública y que, además forma parte de las obligaciones de transparencia común a cargo del Sujeto

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23 primer párrafo, 24, fracción XVIII y 92, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el particular no indicó la temporalidad de entrega de la información, no obstante ello, este Instituto como Garante del derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que el periodo de entrega corresponderá del dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis al dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, ello considerando como criterio orientador el número 9/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

(Énfasis añadido)

Continuando con el estudio de los puntos de la solicitud que no fueron colmados por el Sujeto Obligado, se analiza el identificado con el numeral 2, relativo a obtener los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con las actas de las empresas, desde el inicio de la administración a la fecha, esto es, del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Tal y como fue señalado en el Resultando Segundo el Sujeto Obligado indicó que las obras efectuadas bajo esa modalidad se encuentran en resguardo de la Oficina de Obras Públicas, respuesta que, además, la vinculó con otro requerimiento de información, en el cual indicó la realización de las obras que se enlistan a continuación:

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- a) Construcción de Aula en Jardín de Niños José Antonio Alzate;
- b) Reencarpetado, guarniciones y banquetas del Boulevard Xochimilco 1ra. Etapa;
- c) Construcción de Tanque elevado E. Xochimilco;
- d) Perforación del Pozo de Agua Potable Xochimilco,
- e) Ampliación de la Red de Drenaje de la Zona Xala Oriente;
- f) Guarniciones y banquetas en camino a San Simón en Xala;
- g) Construcción de Modulo Sanitario de la Esc. Primaria Benito Juárez,
- h) Construcción de Barda Perimetral del Jardín de Niños Josefa Ortiz de Domínguez;
- i) Remodelación de las Aulas y mejoramiento de los Sanitarios de la Escuela Preparatoria Oficial No. 334 (C.C.T. 15 EBH0535Z),
- j) Pavimentación del Circuito Boulevard Xochimilco Ejido Sur, i) techumbre del Centro Cultural de la Colonia Emiliano Zapata;
- j) Ampliación de la Presidencia Municipal 1ra. Etapa,
- k) Reencarpetado, guarniciones y banquetas del Boulevard Xochimilco.

Conforme ello, queda evidenciado el hecho de que el Sujeto Obligado asume que posee, genera y administra la información relativa a las obras realizadas en el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, no obstante no realizó

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la entrega de los expedientes solicitados, ni especificó de manera clara el procedimiento de procedimiento de adjudicación correspondiente, ya que únicamente se limitó a señalar que el particular podría acudir a realizar la consulta directa, hecho que denota el cambio de modalidad de entrega, el cual no cumple lo que al efecto dispone el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ni el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos Para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que no se opone a la Ley de la materia vigente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

(Énfasis añadido)

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, no procede el cambio de modalidad propuesto por el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, situación que conlleva a que el Pleno de este Instituto determine ordenar su entrega previa elaboración versión pública que deberá elaborarse en los términos del Considerando Cuarto siguiente; información a la cual le reviste el carácter de pública y que además forma parte de sus obligaciones de transparencia común de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, y 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto último cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

...

6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

(Énfasis añadido)

Cabe destacar que dentro de los expedientes que se hubiesen formado con motivo de los procedimientos en las modalidades de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, se pueden contener las actas de fallo de las empresas a las cuales les fue adjudicada la realización de las obras a las que hizo referencia el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información; así como, de las actas constitutivas de las empresas conforme a las bases de la convocatoria correspondiente o bien en los requisitos previstos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México, por lo que al haberse ordenado la entrega de los expedientes conformados con dichos procedimientos podrá obtener las actas requeridas.

En otra tesitura, por cuanto hace al punto 4 de la solicitud, en el cual el particular requirió conocer los bienes inmuebles que ha adquirido el Sujeto Obligado, su costo; la fecha en que fueron ingresados al patrimonio municipal, así como copia de las actas y contratos donde conste su adquisición, todo ello del periodo de uno enero del dos mil dieciséis a la fecha, esto es, al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, como fue señalado en el Resultando Segundo fue omiso en atender dicho requerimiento situación que conlleva a que el Pleno de este Instituto proceda al estudio de su marco jurídico de actuación, a fin de determinar los documentos con los cuales se puede colmar la solicitud de información.

Así tenemos, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 53, fracción VII dispone dentro de las atribuciones de los Síndicos, el intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos.

Correlativo a ello, el artículo 91, fracción XI de la Ley Orgánica de mérito establece que el Secretario del Ayuntamiento cuenta con atribuciones para elaborar, con la intervención del Síndico, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además de ello, el artículo 95, fracción IV de la citada Ley establece dentro de las atribuciones del Tesorero Municipal llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios.

Por otra parte, el Bando Municipal de 2017 del Sujeto Obligado prevé en sus artículos 52 XXI y 59 que el Secretario del Ayuntamiento deberá mantener actualizado el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio y que la Contraloría Interna Municipal participará conjuntamente con la Sindicatura y la Secretaría del Ayuntamiento en el levantamiento físico del Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que se integra a los informes que los Municipios deben entregar a ese órgano, teniendo como facultad de las autoridades municipales el cuidado, registro y control del patrimonio municipal, por lo que se establece sea por medio de un control de inventario bajo cédulas autorizadas, las cuales contendrán los datos básicos de los bienes patrimoniales y se obliga a toda entidad municipal a enterar a este Órgano técnico de los movimientos en esa materia, y que deberán ser incluidos en el disco número 2 del informe mensual; la cédula de bienes inmuebles patrimoniales en particular se integrará entre otra información de la siguiente:

...

8. Número progresivo de los bienes inmuebles

...

11. Nombre del inmueble.

12. Ubicación.

13. Localidad.

14. Medidas y colindancias.

...

17. Valor del inmueble.

18. Uso.

...

24. Situación jurídica.

25. Modalidad de adquisición.

26. Fecha de adquisición.

27. Póliza.

28. Movimientos de alta o baja.

..."

(Énfasis añadido)

De igual manera los citados Lineamientos, dentro del contenido del Disco 2, se contiene el "Inventario General de Bienes Inmuebles" en el cual se registran y describen todos los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, especificando la información anteriormente señalada.

Asimismo, se destaca que los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México⁴ contemplan en el apartado de Egresos numeral 44 como obligación del Tesorero Municipal entregar los anticipos por la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier

⁴ Publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México el once julio de dos mil trece, disponibles en la página electrónica http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2013/01_LinRegCñtolInv.pdf

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

naturaleza, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Correlativo a ello, establecen en el Instructivo de llenado de la Cédula de Inventario de Bienes Inmuebles en el apartado de observaciones las circunstancias relevantes relacionadas con el bien inmueble, tales como si cuenta o no con escritura, si es arrendado o prestado.

Por otra parte, se destaca que la Ley de Contratación Pública del Estado de México establece en sus artículos 4, fracción II, 5, 26, 48, fracción II y 50 que los Municipios podrán realizar la adquisición de sus bienes inmuebles a través de compraventa, mediante los procedimientos de licitación para la adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles; procedimientos que deberán realizarse en los términos señalados tanto en la Ley de mérito como en su Reglamento.

Es así, que dentro de las etapas de los procedimientos de mérito la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, por disposición del artículo 65 de la Ley de referencia obliga a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo; contratos que podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Conforme a los ordenamientos citados se arriba a la conclusión que los Municipios como entes fiscalizables deben llevar el registro y control de sus inmuebles en su Inventario

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

General bajo las cédulas autorizadas, las que deberán realizarse conforme a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México; así como de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México y de las que se puede obtener como datos de los inmuebles propiedad del Municipio, el nombre, ubicación, localidad, medidas colindancias, valor, número de escritura y de registro público de la propiedad, modalidad de la adquisición fecha de adquisición, los datos de la póliza en la cual se contabilizó la adquisición; y que toda adquisición de un bien inmueble deberá constar en el contrato correspondiente.

En esa virtud, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega, previa elaboración de la versión pública de ser procedente, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener los bienes inmuebles que ha adquirido, su costo, la fecha en que fueron ingresados al patrimonio municipal, así como copia de las actas y contratos donde conste su adquisición, del periodo del uno de enero del dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fecha de la solicitud de información; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23 primer párrafo, 24, fracción XVIII y 92, fracciones XVIII, XXIX y XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Continuando con el análisis de las razones o motivos de inconformidad la recurrente refiere que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionarle la información de los bienes

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

inmuebles que renta el Ayuntamiento y que costo mensual tienen, así como copia del contrato respectivo; el Sujeto Obligado, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, sí respondió a este punto en particular, ya que se observa que señaló que el Municipio renta una bodega con costo mensual de \$20,000. 00 (veinte mil pesos 00/100) más el impuesto al valor agregado, anexando para tal efecto el contrato de arrendamiento celebrado por el Sujeto Obligado en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete.

Empero, en el contrato de mérito testó indebidamente la ubicación del inmueble, información que sí es de acceso público, situación por la cual procederá ordenar la entrega del citado contrato en su versión pública debiendo dejar visible el domicilio del citado inmueble; versión pública que deberá estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por otra parte y respecto al punto de la solicitud identificado con el numeral 6 el recurrente señaló como inconformidad de manera textual lo siguiente: *"CUARTO.- Por cuanto hace a la respuesta a la pregunta 6, debo señalar que la misma resulta incompleta; ello en atención a que*

señala la Autoridad lo siguiente: 6.- ¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son. R= Servicio proporcionado por TELMEX, con un costo mensual promedio de \$21,428.00. (veintiun mil pesos cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.). De lo anterior se desprende que la Autoridad no está siendo exhaustiva en su respuesta, ya que no señala nada respecto de telefonía móvil, el servicio que se les está proporcionando, qué empresa lo maneja ni nada por el estilo; por ello, solicito a ese H. Instituto requiera a fin de que proporcione la Información requerida."

En cuanto a la telefonía móvil⁵ el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México del ejercicio fiscal 2016, contempla en el Capítulo del Gasto 3000 a la Partida 3100 de Servicios Básicos, subpartidas 3150 y 3151 a la telefonía celular y al servicio de telefonía celular, las cuales comprenden a las asignaciones destinadas al pago de servicios de telecomunicaciones inalámbricas o telefonía celular, requerido en el desempeño de funciones oficiales; y a las asignaciones para cubrir el pago del servicio de telefonía celular, requerido en el desempeño de funciones oficiales; respectivamente.

Es así, que en los casos de que los Sujetos Obligados tengan contrato dicho servicio tiene una afectación en el capítulo del gasto 3000 en la partida y subpartida mencionada, erogación que debe registrarse contable y presupuestalmente, con base en el sistema y

⁵ De acuerdo con el Instituto Federal de Telecomunicaciones la telefonía móvil es también llamada telefonía celular, y existen dos modalidades de servicio: prepago y pospago; su diferencia radica en el rango temporal de la contraprestación por el servicio, así como la duración del contrato y el consumo mínimo que se requiere para mantenerlo; información que se puede consultar en la página del citado Instituto cuya dirección electrónica es <http://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/telefonía-móvil>.

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

políticas de registro establecidas que deberá ser realizado por la Tesorería Municipal y de conformidad con los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, de ser el caso de que el Sujeto Obligado hubiese contratado telefonía móvil los documentos con los cuales se pudiera colmar el derecho de acceso a la información del particular por cuanto hace a este punto, de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser los contratos celebrados por el Sujeto Obligado para la prestación del servicio de telefonía móvil, las facturas y las pólizas contables⁶ (de egresos o de diario) que amparen los pagos realizados por la prestación de dicho servicio.

Finalmente, con respecto al requerimiento de información identificado con el numeral 9 el Sujeto Obligado fue omiso en informarle la fecha en que instaló el Consejo de Planeación y Desarrollo Municipal (COPLAMUN).

Al respecto, es oportuno precisar que dentro de los Consejos o Comisiones a cargo de los Municipios no se advierte al que alude el recurrente, no obstante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, suple la deficiencia relativa a determinar que la información requerida es la concerniente a la

⁶ **PÓLIZA CONTABLE.** Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones.

Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal "COPLADEMUN", la cual como se verá a continuación está prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El artículo 83 de la Ley en cita contempla la integración de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, pudiendo incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.

De tal modo, que en la propia Ley Orgánica citada, por lo que se refiere a la integración de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, establece que el Presidente Municipal, al inicio de su período constitucional, deberá convocar a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren a la Comisión, así mismo señala que dicho órgano contará con un mínimo de cinco miembros encabezados por quien designe el ayuntamiento, y podrá tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, los cuales durarán en su encargo el período municipal correspondiente; lo anterior con fundamento en los artículos 84 y 85 de la normativa señalada.

En suma de lo ya expuesto, los Municipios deben de contar con un órgano encargado de la planeación y desarrollo municipal denominado Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), por lo que estará en posibilidad de entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener la fecha en que se instaló la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) en la actual administración, esto es, 2016-2018.

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De la Versión pública y del Acuerdo de Clasificación. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si de los documentos de los cuales se ordena su entrega se pueden advertir datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tal es el caso de manera enunciativa, de los nombres de los particulares colindantes de los bienes inmuebles, así como aquellos que se encuentren en algún supuesto del artículo 140 de la Ley en la materia.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo dispone el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

En este sentido, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte datos personales de menores de edad, es decir, niñas, niños o adolescentes se deberá privilegiar el interés superior de éstos y deberá adoptar medidas idóneas para su protección, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la citada Ley de Protección de Datos Personales.

En otros casos si se encontraran nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de aquellos particulares con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y de particulares terceros ajenos.

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la fotografía, así como los números de las cuentas bancarias, CLABES.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y

lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, la fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

(Énfasis añadido)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo que respecta al sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, el RFC de la persona a favor de quien se expida, así como la clave

pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan parcialmente fundados, toda vez que el Sujeto Obligado entregó parte de la información solicitada; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información, mediante la entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- a) Los padrones de beneficiarios y los estudios socioeconómicos de los programas sociales con los que cuente el Sujeto Obligado por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- b) Los formatos de los estudios socioeconómicos que se aplicaron respecto de los programas sociales que se señalaron en el inciso anterior.
- c) Los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de adjudicación sea licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida que se hubiesen integrado con motivo de la ejecución de las obras señaladas en la respuesta a la solicitud de información, del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- d) El o los documentos donde conste o de los cuales se puedan obtener los bienes inmuebles que ha adquirido el Sujeto Obligado, el costo, la fecha en que fueron ingresados al patrimonio municipal, así como los documentos probatorios de dicha adquisición en el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- e) El contrato de arrendamiento de la bodega celebrado en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete.
- f) La fecha en que se instaló la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal en la actual administración, esto es, 2016-2018.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01041/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)